

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1614 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 2018****por la que se establecen especificaciones para los registros de vehículos contemplados en el artículo 47 de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica y deroga la Decisión 2007/756/CE de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 47, apartados 2 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar la trazabilidad de los vehículos y su historial, estos deben registrarse, con un número de vehículo europeo, en un registro de vehículos. A fin de garantizar que los vehículos se registren de la misma forma en toda la Unión, deben armonizarse las normas relativas al establecimiento del número de vehículo europeo.
- (2) En la actualidad, los vehículos están registrados en registros nacionales de vehículos, y cada Estado miembro gestiona el suyo. Es necesario mejorar la usabilidad de los registros nacionales de vehículos y evitar la inscripción de un mismo vehículo en distintos registros, incluidos los registros de terceros países conectados al registro virtual de vehículos. Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/756/CE de la Comisión ⁽²⁾ en consecuencia.
- (3) En el análisis de costes y beneficios realizado por la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia») se subrayaron las ventajas considerables para el sistema ferroviario de la Unión que se derivarían del establecimiento de un registro europeo de vehículos en sustitución de los nacionales.
- (4) A fin de reducir la carga administrativa y los costes de los Estados miembros y las partes interesadas, la Comisión debe adoptar las especificaciones técnicas y funcionales del Registro Europeo de Vehículos al que está previsto que se incorporen los registros nacionales.
- (5) La Agencia debe constituir y mantener, en cooperación con las entidades de registro nacionales cuando proceda, el Registro Europeo de Vehículos. Las autoridades nacionales responsables de la seguridad, los organismos de investigación y, en respuesta a cualquier solicitud fundada, los organismos reguladores, la Agencia, las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras, así como toda persona u organización que registre un vehículo o que figure en el registro deben poder consultar el Registro Europeo de Vehículos.
- (6) Los Estados miembros deben designar a una entidad de registro responsable del registro de vehículos y del tratamiento y la actualización de la información relativa a los vehículos que ella misma haya introducido en el Registro Europeo de Vehículos.
- (7) Los poseedores deben cumplimentar una solicitud de registro, utilizando un formulario electrónico armonizado, a través de una herramienta en línea. Deben asegurarse de que los datos del vehículo enviados a las entidades de registro estén actualizados y sean exactos.
- (8) Los Estados miembros deben responsabilizarse de garantizar la calidad y la integridad de los datos del vehículo introducidos, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/797, en el Registro Europeo de Vehículos por la entidad de registro designada, mientras que la Agencia debe responsabilizarse del desarrollo y el mantenimiento del sistema informático del Registro Europeo de Vehículos de conformidad con la presente Decisión.
- (9) El Registro Europeo de Vehículos debe ser un registro centralizado que proporcione una interfaz armonizada a todos los usuarios para la consulta, el registro de vehículos y la gestión de datos.
- (10) Es necesario el desarrollo técnico y el ensayo de sus funciones. No obstante, de conformidad con el artículo 47, apartado 5, de la Directiva (UE) 2016/797, debe estar operativo a más tardar el 16 de junio de 2021.

⁽¹⁾ DO L 138 de 26.5.2016, p. 44.

⁽²⁾ Decisión 2007/756/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2007, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos previsto en el artículo 14, apartados 4 y 5, de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE (DO L 305 de 23.11.2007, p. 30).

- (11) Al objeto de abordar necesidades específicas de los Estados miembros, algunos registros nacionales de vehículos se utilizan con fines distintos al de garantizar la trazabilidad de los vehículos y su historial. A fin de permitir que los registros nacionales que no se utilizan específicamente para el registro de vehículos se adapten para interactuar con el Registro Europeo de Vehículos, la migración hacia el registro centralizado debe ser progresiva. Por tanto, tras la introducción del Registro Europeo de Vehículos, debe ofrecerse a los Estados miembros la posibilidad de utilizar una «función de registro descentralizada» hasta el 16 de junio de 2024, mientras que otras funciones deben estar centralizadas desde el 16 de junio de 2021. Después del 16 de junio de 2024, todos los Estados miembros deben utilizar únicamente la función de registro centralizada.
- (12) El Registro Europeo de Vehículos debe permitir la introducción de la información específica adicional exigida por los Estados miembros. Los poseedores deben facilitar la información adicional exigida por un Estado miembro cuando presenten una solicitud de registro a ese Estado miembro.
- (13) A fin de facilitar el uso en terceros países de los vehículos inscritos en el Registro Europeo de Vehículos, en particular en los que aplican las disposiciones del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril en el que la Unión Europea es parte, las autoridades competentes responsables de la autorización en esos terceros países deben poder acceder a los datos pertinentes de dicho Registro. A tal fin, la Agencia debe facilitar la implementación de las decisiones adoptadas de conformidad con el Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril, de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilna de 3 de junio de 1999.
- (14) El 21 de diciembre de 2016, la Agencia formuló una recomendación sobre las especificaciones de los registros nacionales de vehículos, indicando las posibilidades de mejora de la usabilidad de dichos registros. El 14 de diciembre de 2017, la Agencia formuló una recomendación sobre las especificaciones para el Registro Europeo de Vehículos.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 51, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/797.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión modifica las especificaciones comunes para los registros nacionales de vehículos y establece las especificaciones técnicas y funcionales para el Registro Europeo de Vehículos.

CAPÍTULO 2

REGISTROS NACIONALES DE VEHÍCULOS

Artículo 2

Modificaciones de las especificaciones comunes para los registros nacionales de vehículos

El anexo de la Decisión 2007/756/CE se modifica de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 3

Baja de registros redundantes

1. El poseedor se asegurará de que, en el plazo de un año a partir del 15 de noviembre de 2018, se den de baja de los registros nacionales de vehículos las inscripciones redundantes de un vehículo con arreglo al punto 3.2.5, punto 1, del anexo de la Decisión 2007/756/CE, modificada por la Decisión 2011/107/UE de la Comisión ⁽¹⁾.
2. El poseedor se asegurará de que, en el plazo de un año a partir del 15 de noviembre de 2018, se den de baja los registros redundantes de vehículos de terceros países destinados a circular por el sistema ferroviario de la Unión, inscritos en un registro de vehículos conforme con las especificaciones del anexo de la Decisión 2007/756/CE y conectado al registro virtual especificado en dicha Decisión.

⁽¹⁾ Decisión 2011/107/UE de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, que modifica la Decisión 2007/756/CE, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos (DO L 43 de 17.2.2011, p. 33).

CAPÍTULO 3

REGISTRO EUROPEO DE VEHÍCULOS

Artículo 4

Especificaciones del Registro Europeo de Vehículos

Las especificaciones técnicas y funcionales del Registro Europeo de Vehículos serán las establecidas en el anexo II.

Artículo 5

Entidad de registro

1. Cada Estado miembro designará a una entidad de registro, independiente de cualquier empresa ferroviaria, como responsable del tratamiento de las solicitudes y la actualización de los datos del Registro Europeo de Vehículos relativos a los vehículos registrados en el Estado miembro en cuestión, a más tardar el 15 de mayo de 2019.
2. Dicha entidad podrá ser el organismo designado de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2007/756/CE. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades de registro designadas cooperen e intercambien información con el fin de comunicar oportunamente los cambios que se produzcan en el Registro Europeo de Vehículos.
3. Cuando la entidad de registro no sea el organismo designado de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2007/756/CE, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 15 de noviembre de 2019, la entidad designada de conformidad con el apartado 1.

Artículo 6

Registro de vehículos cuya puesta en el mercado haya sido autorizada

1. Los poseedores presentarán una solicitud de registro, a través del Registro Europeo de Vehículos, ante el Estado miembro de su elección dentro del área de uso del vehículo.
2. Las entidades de registro tomarán medidas razonables para garantizar la exactitud de los datos introducidos en el Registro Europeo de Vehículos.
3. Las entidades de registro deberán poder extraer los datos de los registros de vehículos que hayan introducido.

Artículo 7

Configuración del Registro Europeo de Vehículos

1. La Agencia constituirá y mantendrá el Registro Europeo de Vehículos de conformidad con la presente Decisión.
2. Tras la migración contemplada en el artículo 8, el Registro Europeo de Vehículos será un registro centralizado que proporcionará una interfaz armonizada a todos los usuarios, para la consulta, el registro de vehículos y la gestión de datos.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán utilizar la función de registro contemplada en el punto 2.1.4 del anexo II de manera descentralizada, como máximo, hasta el 16 de junio de 2024.
4. Los Estados miembros notificarán a la Agencia, a más tardar el 15 de mayo de 2019, si tienen intención de utilizar la función de registro centralizada establecida por la Agencia o de crear una función descentralizada. A más tardar el 16 de junio de 2020, demostrarán cómo tienen previsto cumplir las condiciones establecidas en el apartado 5.
5. Cuando un Estado miembro implemente la función de registro de manera descentralizada, se asegurará de la compatibilidad y la comunicación con el Registro Europeo de Vehículos. Se asegurará, asimismo, de que la función de registro descentralizada esté operativa de conformidad con las especificaciones del Registro Europeo de Vehículos a más tardar el 16 de junio de 2021.
6. Los Estados miembros podrán en todo momento cambiar su decisión de utilizar una función de registro descentralizada y optar por la función de registro centralizada previa notificación a la Agencia. Dicha decisión surtirá efecto seis meses después de la notificación.

Artículo 8

Migración de los registros nacionales de vehículos al Registro Europeo de Vehículos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos relativos a los vehículos registrados se transfieran de los registros nacionales de vehículos al Registro Europeo de Vehículos, y la migración de estos datos tendrá lugar a más tardar el 16 de junio de 2021. Durante la migración, la Agencia coordinará, junto con las entidades de registro, la transición desde los respectivos registros nacionales de vehículos hacia el Registro Europeo de Vehículos, y garantizará la disponibilidad del entorno informático.

2. A más tardar el 15 de noviembre de 2020, la Agencia pondrá a disposición de los Estados miembros las funciones del Registro Europeo de Vehículos.
3. Determinará las especificaciones para la implementación de las interfaces con la función de registro descentralizada y, a más tardar el 16 de enero de 2020, las pondrá a disposición de los Estados miembros.
4. A partir del 16 de junio de 2021, los Estados miembros inscribirán los vehículos en el Registro Europeo de Vehículos de conformidad con el artículo 7.
5. A partir del 16 de junio de 2024, los Estados miembros utilizarán la función de registro centralizada.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

Derogación

Queda derogada la Decisión 2007/756/CE con efectos a partir del 16 de junio de 2021.

Artículo 10

Entrada en vigor y aplicación

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 3, 4.3 y 5 del anexo II y los apéndices 1 a 6 de dicho anexo serán de aplicación a partir del 16 de junio de 2021.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

El anexo de la Decisión 2007/756/CE se modifica como sigue:

1) El punto 3.2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«3.2.1. *Solicitud de matriculación*

Para la solicitud de matriculación se utilizará el formulario que figura en el apéndice 4.

La entidad que solicite la matriculación de un vehículo marcará la casilla «Nueva matriculación». Rellenará el formulario y lo remitirá a:

- la EMT del Estado miembro en el que se pretende realizar la matriculación, completando todos los campos,
- la EMT del primer Estado miembro en el que se pretende explotar un vehículo procedente de un tercer país (véase el punto 3.2.5, punto 2). En ese caso, el formulario contendrá al menos la información relativa a la identificación del propietario del vehículo y el poseedor, las restricciones de uso del vehículo y la entidad encargada del mantenimiento.».

2) En el punto 3.2.3 se añade el párrafo siguiente:

«En un plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de un expediente de solicitud completo, la EMT introducirá los cambios en el RMN. Dentro de ese mismo plazo, la EMT, bien matriculará el vehículo, o bien pedirá una corrección/aclaración.».

3) El punto 3.2.5 se sustituye por el texto siguiente:

«3.2.5. *Autorización en varios Estados miembros*

1. Los vehículos solo se inscribirán en el RMN del Estado miembro que haya autorizado por primera vez su entrada en servicio o, en el caso de los vehículos cuya puesta en el mercado haya sido autorizada de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), solo en el área de uso de la autorización de puesta en el mercado, sin perjuicio de la transferencia de la matrícula a un RMN diferente de conformidad con el punto 3.2.6, punto 2.
2. Los vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y estén inscritos en un registro de vehículos que no cumpla la presente especificación o no esté conectado al RVM CE solo se inscribirán en el RMN del primer Estado miembro en el que esté prevista su explotación en el sistema ferroviario de la Unión.
3. Los vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y estén inscritos en un registro de vehículos que cumpla la presente especificación y esté conectado al RVM CE, cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple, no se inscribirán en ningún RMN.
4. En todos los casos, el RMN en el que esté inscrito un vehículo contendrá los datos relativos a los apartados 2, 6, 12 y 13 con respecto a cada uno de los Estados miembros que haya otorgado una autorización de entrada en servicio a dicho vehículo.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 5.

(*) Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).».

4) En el punto 3.2, se añade el punto 3.2.6 siguiente:

«3.2.6. *Transferencia de matrícula y cambio de NVE*

1. Se modificará el NVE cuando, debido a modificaciones técnicas del vehículo, ya no refleje la capacidad de interoperabilidad o las características técnicas de conformidad con el apéndice 6. Es posible que tales modificaciones hagan necesaria una nueva autorización de entrada en servicio de conformidad con los artículos 21 a 26 de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o una nueva autorización de puesta en el mercado y, en su caso, de tipo de vehículo de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Directiva (UE) 2016/797. El poseedor informará de estos cambios a la EMT del Estado miembro en el que esté matriculado el vehículo y, en su caso, de la nueva autorización de entrada en servicio o de la nueva autorización de puesta en el mercado. Dicha EMT asignará un nuevo NVE al vehículo.

2. A petición del poseedor, podrá cambiarse el NVE por medio de una nueva inscripción del vehículo en el RMN de un Estado miembro diferente conectado al RVM CE y la baja posterior de la matriculación anterior.

(*) Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad (DO L 191 de 18.7.2008, p. 1).».

- 5) El punto 3.3 se sustituye por el texto siguiente:

«3.3. Derechos de acceso

Los derechos de acceso a los datos de un RMN desde un Estado miembro «XX» dado se enumeran en el cuadro siguiente:

Entidad	Derechos de lectura	Derechos de actualización
EMT del Estado miembro «XX»	Todos los datos	Todos los datos del registro de vehículos del EM «XX»
ANS	Todos los datos	Ninguno
Agencia	Todos los datos	Ninguno
Poseedor	Todos los datos de los vehículos en su posesión	Ninguno
EEM	Todos los datos de los vehículos para los que es EEM, excepto las referencias del propietario	Ninguno
Propietario	Todos los datos de los vehículos de su propiedad	Ninguno
Empresa ferroviaria	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Administrador de infraestructuras	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Organismo de investigación, con arreglo al artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ , y organismo regulador, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾	Todos los datos de los vehículos objeto de comprobación o auditoría	Ninguno
Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)	Todos los datos de los vehículos para los que es organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante), excepto las referencias del propietario	Ninguno
Otros usuarios legítimos reconocidos por la ANS o la Agencia ⁽³⁾	Definidos según el caso, la duración puede ser limitada, excepto las referencias del propietario	Ninguno

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

⁽²⁾ Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).

⁽³⁾ La Agencia, en colaboración con las ANS, establecerá el procedimiento para el reconocimiento de los usuarios legítimos.

Los derechos de acceso a los datos de los RMN podrán ampliarse a entidades de terceros países u organizaciones intergubernamentales pertinentes cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.».

6) Los apéndices 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«APÉNDICE 1

CODIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES

1. PRINCIPIOS

Se asignará un código armonizado o un código nacional a las restricciones que figuren en las autorizaciones de entrada en servicio de conformidad con los artículos 21 a 26 de la Directiva 2008/57/CE o en las autorizaciones de puesta en el mercado y, en su caso, de tipo de vehículo de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Directiva (UE) 2016/797.

2. ESTRUCTURA

Cada código será una combinación de:

- la categoría de la restricción,
- el tipo de restricción,
- el valor o la especificación,

unidos por un punto (·):

[categoría].[tipo].[valor o especificación]

3. CÓDIGOS DE RESTRICCIONES

1. Los códigos de restricciones armonizados serán de aplicación en todos los Estados miembros.

La Agencia mantendrá actualizada y publicará en su sitio web la lista de códigos de restricciones armonizados para todo el sistema ferroviario de la Unión.

Si una autoridad nacional responsable de la seguridad considera que es necesario añadir un nuevo código a la lista de códigos de restricciones armonizados, pedirá a la Agencia que evalúe la inclusión del nuevo código.

La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a las demás autoridades nacionales responsables de la seguridad. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

2. La Agencia mantendrá actualizada la lista de códigos de restricciones nacionales. El uso de códigos de restricciones nacionales se limitará a aquellas restricciones que reflejen las características particulares del sistema ferroviario existente en un Estado miembro y cuya aplicación con el mismo sentido en otros Estados miembros sea improbable.

En lo que se refiere a los tipos de restricciones no indicados en la lista contemplada en el punto 1, la autoridad nacional responsable de la seguridad pedirá a la Agencia que incluya un nuevo código en la lista de códigos de restricciones nacionales. La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a otras autoridades nacionales responsables de la seguridad. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

3. Los códigos de restricciones de autoridades responsables de la seguridad multinacionales se considerarán códigos de restricciones nacionales.

4. El uso de restricciones no codificadas se limitará a aquellas restricciones cuya aplicación a varios tipos de vehículo sea improbable debido a su carácter particular.

La Agencia mantendrá una lista única de códigos de restricciones para el REV, el Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos contemplado en el artículo 48 de la Directiva (UE) 2016/797, la ventanilla única y la base de datos de interoperabilidad y seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea.

5. Llegado el caso, la Agencia podrá coordinar el proceso de armonización de los códigos de restricciones con la organización intergubernamental pertinente cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

APÉNDICE 2

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EUROPEO (NIE)

La Agencia determinará la estructura y el contenido del NIE, incluida la codificación de los tipos de documentos afectados, en un documento técnico que publicará en su sitio web.».

7) El punto 1 de la parte 1 del apéndice 6 se sustituye por el texto siguiente:

«1. **Definición de la marca del poseedor del vehículo (MPV)**

La MPV es un código alfabético que consta de dos a cinco letras (*). La MPV se consigna en cada vehículo ferroviario, cerca del NVE. La MPV identifica al poseedor del vehículo inscrito en un RMN.

La MPV es única y válida en todos los Estados miembros y países que sean parte en un acuerdo que conlleve la aplicación del sistema de numeración de vehículos y de MPV establecido en la presente Decisión.

(*) Para la NMBS/SNCB, podrá seguir utilizándose una única letra B rodeada de un círculo.».

8) La parte 4 del apéndice 6 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 4 — CODIFICACIÓN DE LOS PAÍSES EN LOS QUE SE REGISTRAN LOS VEHÍCULOS (DÍGITOS 3-4 Y ABREVIATURA)

La información relativa a terceros países se da con fines exclusivamente informativos.

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país	Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Albania	AL	41	Lituania	LT	24
Argelia	DZ	92	Luxemburgo	L	82
Armenia	AM	58	Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK	65
Austria	A	81	Malta	M	
Azerbaiyán	AZ	57	Moldavia	MD ⁽¹⁾	23
Bielorrusia	BY	21	Mónaco	MC	
Bélgica	B	88	Mongolia	MGL	31
Bosnia y Herzegovina	BIH	50 y 44 ⁽²⁾	Montenegro	MNE	62
Bulgaria	BG	52	Marruecos	MA	93
China	RC	33	Países Bajos	NL	84
Croacia	HR	78	Corea del Norte	PRK ⁽¹⁾	30
Cuba	CU ⁽¹⁾	40	Noruega	N	76
Chipre	CY		Polonia	PL	51
Chequia	CZ	54	Portugal	P	94
Dinamarca	DK	86	Rumanía	RO	53
Egipto	ET	90	Rusia	RUS	20

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país	Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Estonia	EST	26	Serbia	SRB	72
Finlandia	FIN	10	Eslovaquia	SK	56
Francia	F	87	Eslovenia	SLO	79
Georgia	GE	28	Corea del Sur	ROK	61
Alemania	D	80	España	E	71
Grecia	GR	73	Suecia	S	74
Hungría	H	55	Suiza	CH	85
Irán	IR	96	Siria	SYR	97
Irak	IRQ ⁽¹⁾	99	Tayikistán	TJ	66
Irlanda	IRL	60	Túnez	TN	91
Israel	IL	95	Turquía	TR	75
Italia	I	83	Turkmenistán	TM	67
Japón	J	42	Ucrania	UA	22
Kazajistán	KZ	27	Reino Unido	GB	70
Kirguistán	KS	59	Uzbekistán	UZ	29
Letonia	LV	25	Vietnam	VN ⁽¹⁾	32
Líbano	RL	98			

⁽¹⁾ De acuerdo con el sistema alfabético de codificación descrito en el apéndice 4 de la Convención de 1949 y el artículo 45, apartado 4, de la Convención de 1968 sobre el tráfico rodado.

⁽²⁾ Bosnia y Herzegovina utiliza dos códigos ferroviarios específicos. Se ha reservado el código numérico de país 49.»

ANEXO II

1. CONTENIDO Y FORMATO DE LOS DATOS

El contenido y el formato de los datos del Registro Europeo de Vehículos («REV») serán los que se establecen en el cuadro que figura a continuación.

Cuadro 1

Parámetros del REV

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
1	Identificación del vehículo			
1.1	Número de vehículo europeo	Número de vehículo europeo. Código de identificación numérico según se establece en el apéndice 6.	Véase el apéndice 6 (1)	Obligatorio
1.2	Número anterior del vehículo	Número anterior (en caso de reenumeración del vehículo)		Obligatorio (cuando proceda)
2	Estado miembro de registro			
2.1	Estado miembro de registro	Estado miembro en el que se ha registrado el vehículo	Código de dos letras (*)	Obligatorio
3	Estados miembros en los que está autorizado el vehículo			
3.1	Área de uso resultante	Campo cumplimentado automáticamente por el sistema a partir de los valores del parámetro 11.4.	Texto	Campo cumplimentado automáticamente por el sistema a partir de los valores del parámetro 11.4.
4	Condiciones adicionales			
4.1	Condiciones adicionales aplicables al vehículo	Acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables (RIV, RIC, TEN, TEN-CW, TEN-GE, etc.)	Texto	Obligatorio (cuando proceda)
5	Fabricación			
5.1	Año de fabricación	Año en que el vehículo salió de fábrica	AAAA	Obligatorio
5.2	Número de serie del fabricante	Número de serie del fabricante indicado en el bastidor del vehículo	Texto	Opcional
5.3	Referencia RETAV	Identificación en el RETAV del tipo (o la versión o variante) de vehículo autorizado (2) con el que es conforme el vehículo.	Código o códigos alfanuméricos	Obligatorio (cuando esté disponible)

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
5.4	Serie	Indicación de la serie de la que forma parte el vehículo.	Texto	Obligatorio (cuando proceda)
6	Referencias a la declaración «CE» de verificación (?)			
6.1	Fecha de la declaración «CE»	Fecha de la declaración «CE» de verificación	Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.2	Referencia de la declaración «CE»	Referencia de la declaración «CE» de verificación	Para los vehículos existentes: texto. Para los vehículos nuevos: código alfanumérico basado en el NIE (véase el apéndice 2)	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3	Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)			
6.3.1.	Nombre de la organización		Texto	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.2.	Número de registro de la empresa		Texto	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.3.	Dirección	Dirección de la organización, calle y número	Texto	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.4.	Población		Texto	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.5.	Código de país		Código de dos letras (*)	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.6.	Código postal		Código alfanumérico	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.7.	Dirección de correo electrónico		Correo electrónico	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.8.	Código de la organización		Código alfanumérico	Obligatorio (cuando esté disponible)
7	Propietario	Identificación del propietario del vehículo		
7.1	Nombre de la organización		Texto	Obligatorio
7.2	Número de registro de la empresa		Texto	Obligatorio
7.3	Dirección		Texto	Obligatorio

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
7.4	Población		Texto	Obligatorio
7.5	Código de país		Código de dos letras (*)	Obligatorio
7.6	Código postal		Código alfanumérico	Obligatorio
7.7	Dirección de correo electrónico		Correo electrónico	Obligatorio
7.8	Código de la organización		Código alfanumérico	Obligatorio
8	Poseedor	Identificación del poseedor del vehículo		
8.1	Nombre de la organización		Texto	Obligatorio
8.2	Número de registro de la empresa		Texto	Obligatorio
8.3	Dirección		Texto	Obligatorio
8.4	Población		Texto	Obligatorio
8.5	Código de país		Código de dos letras (*)	Obligatorio
8.6	Código postal		Código alfanumérico	Obligatorio
8.7	Dirección de correo electrónico		Correo electrónico	Obligatorio
8.8	Código de la organización		Código alfanumérico	Obligatorio
8.9	Marca del poseedor del vehículo		Código alfanumérico	Obligatorio
9	Entidad encargada del mantenimiento	Referencia a la entidad encargada del mantenimiento		
9.1	Nombre de la organización		Texto	Obligatorio
9.2	Número de registro de la empresa		Texto	Obligatorio
9.3	Dirección		Texto	Obligatorio
9.4	Población		Texto	Obligatorio
9.5	Código de país		Código de dos letras (*)	Obligatorio
9.6	Código postal		Código alfanumérico	Obligatorio
9.7	Dirección de correo electrónico		Correo electrónico	Obligatorio
9.8	Código de la organización		Código alfanumérico	Obligatorio

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
10	Estado del registro			
10.1	Estado del registro (véase el apéndice 3)		Código de dos cifras	Obligatorio
10.2	Estado del registro: fecha	Fecha del estado del registro	Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio
10.3	Motivo del estado del registro		Texto	Obligatorio (cuando proceda)
11	Autorizaciones ⁽⁴⁾ de puesta en el mercado ⁽⁵⁾			
11.1	Nombre de la entidad autorizadora	Entidad (autoridad nacional responsable de la seguridad o la Agencia) que autorizó la puesta en el mercado	Texto	Obligatorio
11.2	Estado miembro de la entidad autorizadora	Estado miembro de la entidad autorizadora	Código de dos letras (*)	Obligatorio
11.3	Número de identificación europeo (NIE)	Número de autorización armonizado para la entrada en servicio, generado por la entidad autorizadora	Número de autorización. Para los vehículos nuevos: código alfanumérico basado en el NIE (véase el apéndice 2)	Obligatorio
11.4	Área de uso	Con arreglo a lo indicado en la autorización expedida para el vehículo.	Texto	Obligatorio
11.5	Fecha de autorización		Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio
11.6	Autorización válida hasta (si se especifica)		Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio (cuando proceda)
11.7	Fecha de suspensión de la autorización		Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio (cuando proceda)
11.8	Fecha de revocación de la autorización		Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio (cuando proceda)
11.9	Condiciones de utilización del vehículo y otras restricciones de uso			
11.9.1.	Condiciones de utilización y restricciones codificadas	Condiciones de utilización del vehículo y restricciones de uso	Lista de códigos (véase el apéndice 1).	Obligatorio (cuando proceda)

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
11.9.2.	Condiciones de utilización y restricciones no codificadas	Condiciones de utilización del vehículo y restricciones de uso	Texto	Obligatorio (cuando proceda)
12	Campos adicionales ⁽⁶⁾			

(*) Códigos publicados oficialmente y actualizados en el sitio web de la Unión, en el *Libro de estilo interinstitucional*. En el caso de la autoridad responsable de la seguridad multinacional Comisión Intergubernamental del Túnel del Canal de la Mancha, se utilizará el código de país CT. En el caso de la Agencia, se utilizará el código de país EU.

(1) El material rodante que ha entrado por vez primera en servicio en Estonia, Letonia o Lituania y que está destinado a ser utilizado fuera de la Unión como parte de la flota de vagones del sistema ferroviario de 1 520 mm se registrará tanto en el REV como en la Base de Datos de Información del Consejo de Transporte Ferroviario de la Comunidad de Estados Independientes. En este caso, podrá aplicarse el sistema de numeración de ocho dígitos en lugar del especificado en el apéndice 6.

(2) Para los tipos de vehículos autorizados con arreglo al artículo 26 de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 18.7.2008, p. 1) y al artículo 24 de la Directiva (UE) 2016/797.

(3) Debe ser posible indicar las referencias a la declaración «CE» de verificación del subsistema de material rodante y del subsistema control-mando y señalización (CMS).

(4) Debe ser posible especificar los datos de todas las autorizaciones otorgadas al vehículo.

(5) Autorización de puesta en el mercado expedida de conformidad con el capítulo V de la Directiva (UE) 2016/797 o autorización de entrada en servicio expedida de conformidad con el capítulo V de la Directiva 2008/57/CE o de conformidad con los regímenes de autorización vigentes antes de la transposición de la Directiva 2008/57/CE.

(6) Cuando proceda, los campos adicionales indicados en el punto 3.2.1.14.

2. CONFIGURACIÓN

2.1. Configuración del REV

2.1.1. Función de búsqueda y consulta de datos (función BCD)

La Agencia será la encargada de implementar la función BCD por medio de una herramienta centralizada en línea y una interfaz de comunicación de máquina a máquina. Esta función permitirá la búsqueda y consulta de datos en el REV previa autenticación.

La función BCD proporcionará a las entidades de registro («ER») los medios para extraer los valores de los parámetros del cuadro 1 correspondientes a las inscripciones de los vehículos que hayan registrado.

2.1.2. Función de creación y administración de usuarios (función CAU)

La función CAU se implementará por medio de una herramienta centralizada en línea y desarrollada por la Agencia. Esta función permitirá a las personas y organizaciones solicitar acceso a los datos del REV, y a la ER competente, crear usuarios y gestionar los derechos de acceso.

2.1.3. Función de administración de datos de referencia (función ADR)

La función ADR se implementará por medio de una herramienta centralizada en línea y desarrollada por la Agencia. Esta función permitirá a las ER y a la Agencia gestionar los datos de referencia comunes.

2.1.4. Funciones de solicitud, registro y almacenamiento de datos (función SRA)

La función SRA permitirá a los poseedores, previa autenticación, enviar solicitudes de registro o actualización de un registro existente a la ER seleccionada, por medio de una herramienta en línea, utilizando el formulario electrónico armonizado (véase el apéndice 4). Esta función también permitirá a la ER introducir los datos de registro. Se hará referencia al conjunto de inscripciones de un Estado miembro determinado como el registro de vehículos de ese Estado miembro.

Los Estados miembros podrán utilizar la función SRA centralizada (SRA-C) que facilita la Agencia o implementar una función SRA autónoma descentralizada. En este último caso, el Estado miembro y la Agencia garantizarán la compatibilidad y la comunicación entre la función SRA descentralizada (SRA-D) y las funciones centralizadas (BCD, CAU y ADR).

La función SRA centralizada permitirá realizar reservas anticipadas y gestionar los números de vehículo. El proceso de reserva anticipada permitirá al solicitante o al poseedor cumplimentar previamente la información requerida en el formulario electrónico.

2.2. Usabilidad

Los usuarios podrán acceder a las funciones del REV a través de los navegadores más habituales de la web y en todas las lenguas oficiales de la Unión.

2.3. Disponibilidad

En general, el REV estará permanentemente disponible: el objetivo de disponibilidad del sistema será del 98 %.

No obstante, en caso de avería fuera del horario laboral (de lunes a viernes de 7:00 a 20:00, hora centroeuropea), el restablecimiento del servicio tendrá lugar el día laboral siguiente al de la avería. La indisponibilidad del sistema durante el mantenimiento será mínima.

2.4. Nivel de servicio

Durante el horario laboral, habrá un servicio de asistencia técnica disponible para ayudar a los usuarios con problemas de utilización del sistema, y a las entidades de registro, con cuestiones de funcionamiento.

La Agencia proporcionará un entorno de prueba para el REV.

2.5. Control de los cambios

La Agencia establecerá un proceso de gestión para el control de los cambios del REV.

2.6. Integridad de los datos

El REV garantizará la integridad adecuada de los datos.

2.7. Verificación previa

El sistema del REV realizará una verificación automática de los datos introducidos en el formulario electrónico, cotejándolos con los registros de vehículos ya introducidos en el REV, comprobando que no falte nada y verificando el formato de la información introducida.

2.8. Facilitación del uso en la Unión de vehículos registrados en terceros países

La Agencia podrá implementar la función BCD para permitir a las entidades pertinentes de terceros países acceder a los datos adecuados del REV cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

La Agencia podrá permitir el uso de funciones del REV a entidades de terceros países cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

3. MODO DE FUNCIONAMIENTO

3.1. Utilización del REV

El REV podrá ser utilizado con los fines siguientes, entre otros:

- comprobar si un vehículo está debidamente registrado y el estado del registro;
- obtener información sobre la autorización de puesta en el mercado, incluida la entidad autorizadora, el área de uso, las condiciones de utilización y otras restricciones;
- obtener la referencia del tipo autorizado de vehículo con el que es conforme el vehículo;
- identificar al poseedor, al propietario o a la entidad encargada del mantenimiento.

3.2. Registro de vehículos

3.2.1. Normas generales

1. Todo vehículo, tras recibir la autorización de puesta en el mercado y antes de ser explotado, deberá inscribirse en el REV a petición del poseedor. El poseedor cumplimentará el formulario electrónico y enviará la solicitud de registro al Estado miembro de su elección dentro del área de uso. Previa petición del solicitante o el poseedor, el Estado miembro elegido para el registro del vehículo ofrecerá procedimientos de reserva anticipada de un número de vehículo o de una gama de números de vehículo.
2. Por cada vehículo solo podrá existir un registro válido en el REV. Un vehículo que no disponga de un registro válido no podrá ser explotado.

3. Tras el registro, la ER del Estado miembro en cuestión asignará el número de vehículo europeo (NVE). El NVE deberá cumplir las normas del apéndice 6. Cuando el solicitante o el poseedor, previa petición, reciban un número de vehículo reservado anticipadamente, utilizarán dicho número para el primer registro.
4. En los casos indicados en los puntos 3.2.2.8 y 3.2.2.9 podrá cambiarse el NVE.
5. En el caso de vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y que estén inscritos en un registro de vehículos que no cumpla lo dispuesto en el presente anexo o no esté conectado al REV, el poseedor presentará la solicitud de registro al primer Estado miembro en el que esté prevista la explotación del vehículo en el sistema ferroviario de la Unión.
6. El material rodante que se ponga en servicio por primera vez en un tercer país y que se destine a ser utilizado en el interior de la Unión como parte de la flota de vagones del sistema ferroviario común de 1 520 mm no se registrará en el REV. Sin embargo, de conformidad con el artículo 47, apartado 7, de la Directiva (UE) 2016/797, será posible obtener información sobre el poseedor del vehículo en cuestión, la entidad encargada del mantenimiento y las restricciones de uso del vehículo.
7. Cuando en un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea se contemple, los vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y estén inscritos en un registro de vehículos conectado al REV (a través de la función BCD), de conformidad con el presente anexo, se inscribirán únicamente en ese registro de vehículos.
8. En relación con cada vehículo, el REV contendrá las referencias de todas las autorizaciones otorgadas y de todos los terceros países en los que esté admitido para el tráfico internacional de conformidad con el apéndice G del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril, así como las condiciones de utilización correspondientes y otras restricciones.
9. La ER tomará medidas razonables para garantizar la exactitud de los datos que introduzca en el REV. Para ello, podrá solicitar información a otras ER, en particular cuando el poseedor que solicite el registro esté establecido en otro Estado miembro. La ER podrá decidir suspender el registro de un vehículo en casos debidamente justificados.
10. Cuando la ANS o la Agencia consideren que está justificada la suspensión del registro de un vehículo de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión ⁽¹⁾, pedirán a la ER que la lleve a cabo. La ER procederá a la suspensión del registro sin dilación tras recibir la petición.
11. El poseedor enviará las solicitudes de registro, por medio del formulario electrónico en línea, a la ER competente. El formulario y el cuadro de mandos en línea deberán estar disponibles como parte de la función SRA y ser accesibles previa autenticación.
12. Las solicitudes de registro podrán referirse a un único vehículo o a una lista de vehículos.
13. En algunos supuestos de registro, los Estados miembros podrán exigir que se adjunten electrónicamente documentos justificativos a la solicitud de registro; a tal fin, la ER publicará la lista de los documentos justificativos exigidos en cada caso.
14. Además de los datos a los que se hace referencia en el cuadro 1, los Estados miembros podrán exigir que se incluyan campos adicionales en la solicitud de registro; a tal fin, la ER publicará la lista de esos campos.
15. El REV ofrecerá al poseedor y a la ER la posibilidad de revisar en el sistema las solicitudes de registro y los documentos adjuntos correspondientes, y proporcionará la inscripción de los registros y los cambios introducidos en ellos junto con la información relativa a tales cambios.
16. En un plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de una solicitud completa, la ER registrará los datos en el REV. Dentro de ese mismo plazo, la ER, bien registrará el vehículo, bien pedirá una corrección o una aclaración.
17. El poseedor podrá revisar el estado de sus solicitudes por medio de un cuadro de mandos en línea.
18. El REV notificará al poseedor y a la ER cualquier cambio en el estado de la solicitud de registro.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión, de 4 de abril de 2018, por el que se establecen las disposiciones prácticas relativas a la autorización de vehículos ferroviarios y al proceso de autorización de tipo de vehículos ferroviarios con arreglo a la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 90 de 6.4.2018, p. 66).

3.2.2. Supuestos de registro

A continuación figuran los distintos supuestos de registro. Cuando proceda, podrán fundirse en una única solicitud de registro diferentes supuestos de registro.

3.2.2.1. Nuevo registro

Deberán completarse todos los campos obligatorios del cuadro 1, además de los campos adicionales exigidos por el Estado miembro de conformidad con el punto 3.2.1.14.

El poseedor enviará las solicitudes a la ER de un Estado miembro situado en el área de uso del vehículo en la que se pretende realizar el registro.

En el caso de vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países de conformidad con el punto 3.2.1.5, las solicitudes se enviarán a la ER del primer Estado miembro en el que esté prevista la explotación del vehículo. En ese caso, la solicitud contendrá al menos la información relativa a la identificación del poseedor, la entidad encargada del mantenimiento y las restricciones de uso del vehículo.

3.2.2.2. Actualización de un registro existente

El poseedor enviará las solicitudes a la ER del Estado miembro en el que esté registrado el vehículo. Solo se completarán los parámetros del cuadro 1 que se vayan a actualizar.

3.2.2.3. Cambio de poseedor

En caso de que un vehículo cambie de poseedor, corresponde al poseedor que figure actualmente en el registro informar a la ER a su debido tiempo, de manera que esta pueda actualizar el REV. El poseedor anterior no será dado de baja del REV y liberado de sus responsabilidades hasta que el nuevo poseedor no haya notificado que acepta su condición de poseedor. Si en la fecha de baja del poseedor registrado ningún nuevo poseedor ha aceptado tal condición, se suspenderá el registro del vehículo.

3.2.2.4. Cambio de entidad encargada del mantenimiento («EEM»)

En caso de que un vehículo cambie de EEM, corresponde al poseedor informar a la ER a su debido tiempo, de manera que esta pueda actualizar el REV. La EEM anterior entregará la documentación de mantenimiento al poseedor o a la nueva EEM. La EEM anterior quedará liberada de sus responsabilidades cuando sea dada de baja del REV. Si en la fecha de baja de la EEM anterior ninguna nueva EEM ha notificado que acepta su condición de EEM, se suspenderá el registro del vehículo.

3.2.2.5. Cambio de propietario

En caso de que un vehículo cambie de propietario, corresponde al poseedor informar a la ER a su debido tiempo, de manera que esta pueda actualizar el REV.

3.2.2.6. Suspensión o reactivación de un registro

Se completarán el nuevo estado ⁽¹⁾ y el motivo del estado. El REV completará automáticamente la fecha del estado.

Los vehículos cuyo registro se haya suspendido no podrán ser explotados en el sistema ferroviario de la Unión.

Para reactivar un registro tras una suspensión, será necesario que la ER reexamine las condiciones que dieron lugar a la suspensión, coordinándose, en su caso, con la ANS que la pidió.

3.2.2.7. Baja registral

Se completarán el nuevo estado ⁽¹⁾ y el motivo del estado. El sistema completará automáticamente la fecha del estado.

Los vehículos cuyo registro haya sido dado de baja no podrán ser explotados en el sistema ferroviario de la Unión con ese registro.

⁽¹⁾ Con arreglo al apéndice 3.

3.2.2.8. Cambio de NVE a raíz de modificaciones técnicas

Se modificará el NVE cuando, debido a modificaciones técnicas del vehículo, ya no refleje la capacidad de interoperabilidad o las características técnicas de conformidad con el apéndice 6. Es posible que tales modificaciones técnicas hagan necesaria una nueva autorización de puesta en el mercado y, en su caso, de tipo de vehículo de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Directiva (UE) 2016/797. El poseedor informará de estos cambios a la ER del Estado miembro en el que esté registrado el vehículo y, en su caso, de la nueva autorización de puesta en el mercado. Dicha ER asignará un nuevo NVE al vehículo.

El cambio de NVE consiste en un nuevo registro del vehículo y la baja posterior del registro antiguo.

3.2.2.9. Cambio de NVE y de Estado miembro de registro

El NVE puede cambiar, a petición del poseedor, por medio de un nuevo registro del vehículo por parte de un Estado miembro diferente dentro del área de uso y la baja posterior del registro antiguo.

3.2.3. *Notificación automática de cambios*

Tras el cambio de uno o varios campos del registro, el sistema informático del REV enviará, por correo electrónico, al poseedor y a las ANS correspondientes del área de uso del vehículo una notificación automática informándoles del cambio, siempre y cuando se hayan suscrito a tales notificaciones.

Tras el cambio de poseedor, de propietario o de EEM, el sistema informático del REV enviará, por correo electrónico, notificaciones automáticas, según corresponda, al poseedor anterior y al nuevo poseedor, al propietario anterior y al nuevo propietario o a la EEM anterior y a la nueva EEM.

Los poseedores, propietarios, EEM u organismos expedidores de la declaración «CE» podrán suscribirse a la recepción automática de notificaciones por correo electrónico que les informen de los cambios en los registros en los que figuren.

3.2.4. *Registros históricos*

Todos los datos del REV deberán conservarse durante diez años a contar desde la fecha de la baja registral de un vehículo. Al menos durante los tres primeros años, los datos deberán estar disponibles en línea. Transcurridos tres años, podrán archivar. Si, en cualquier momento durante el período de diez años, se inicia una investigación que afecte a uno o varios vehículos, los datos relativos a dichos vehículos se conservarán después del período de diez años cuando así lo exijan los organismos de investigación contemplados en el artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o los órganos jurisdiccionales nacionales.

Tras la baja registral de un vehículo, no deberá asignarse a otro vehículo ninguno de los números de registro asignados a dicho vehículo durante los cien años siguientes a la fecha de la baja.

Todo cambio en los datos del REV será registrado.

3.3. **Gestión de usuarios**

3.3.1. *Solicitud de usuario*

Toda persona u organización podrá solicitar acceso al REV, por medio de un formulario en línea (incluido en la función centralizada CAU), a la ER competente del Estado miembro en el que esté radicada la persona o la organización.

La ER examinará la solicitud, creará una cuenta de usuario para el solicitante, cuando proceda, y le asignará los derechos de acceso adecuados de conformidad con los puntos 3.3.2 y 3.3.3.

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

3.3.2. *Derechos de acceso*

Los derechos de acceso a los datos del REV se enumeran en el cuadro siguiente:

Cuadro 2

Entidad	Derechos de lectura	Derechos de actualización
ER del Estado miembro «XX»	Todos los datos	Todos los datos del registro de vehículos del EM «XX»
ANS	Todos los datos	Ninguno
Agencia	Todos los datos	Ninguno
Poseedor	Todos los datos de los vehículos en su posesión	Ninguno
EEM	Todos los datos de los vehículos para los que es EEM, excepto las referencias del propietario	Ninguno
Propietario	Todos los datos de los vehículos de su propiedad	Ninguno
Empresa ferroviaria	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Administrador de infraestructuras	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Organismo de investigación, con arreglo al artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/798, y organismo regulador, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	Todos los datos de los vehículos objeto de comprobación o auditoría	Ninguno
Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)	Todos los datos de los vehículos para los que es organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante), excepto las referencias del propietario	Ninguno
Otros usuarios legítimos reconocidos por la ANS o la Agencia ⁽²⁾	Definidos según el caso, la duración puede ser limitada, excepto las referencias del propietario	Ninguno

⁽¹⁾ Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).

⁽²⁾ La Agencia, en colaboración con las ANS, establecerá el procedimiento de reconocimiento de usuarios legítimos.

Los derechos de acceso a los datos del REV podrán ampliarse a entidades de terceros países u organizaciones intergubernamentales pertinentes cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

3.3.3. *Otros derechos*

Los poseedores podrán presentar solicitudes de registro.

Toda organización podrá enviar modificaciones de sus propios datos conservados como datos de referencia (véase el punto 3.4).

3.3.4. Seguridad

Los usuarios se autenticarán por medio de un nombre de usuario y una contraseña. En el caso de los poseedores (solicitantes del registro de vehículos) y de las ER, la autenticación garantizará el nivel de seguridad «sustancial» que figura en el punto 2.2.1 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión ⁽¹⁾.

3.3.5. Protección de datos

Los datos del REV se gestionarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la legislación nacional aplicable sobre protección de datos.

3.4. Datos de referencia

A fin de garantizar la armonización de los datos introducidos en el proceso de registro, el REV utilizará datos de referencia. Los datos de referencia del REV relativos a los parámetros del cuadro 1 estarán a disposición de los poseedores en el formulario electrónico armonizado a través de la función SRA.

3.4.1. Actualización de los datos de referencia

La Agencia mantendrá actualizados y disponibles los datos de referencia en una herramienta central (incluida en la función ADR), en colaboración con las ER.

Toda organización registrada en los datos de referencia podrá enviar modificaciones de sus datos a través de una interfaz en línea.

Tras una solicitud de registro, la ER se asegurará de que los datos de la organización se registren en los datos de referencia con la asignación de un código de organización por parte de la Agencia o, si ya están registrados, de que se hayan actualizado los datos de referencia con los nuevos datos presentados por el poseedor.

3.4.2. Códigos de organización

3.4.2.1. Definición de código de organización

Un código de organización es un identificador único, formado por cuatro caracteres alfanuméricos, asignado por la Agencia a una organización.

3.4.2.2. Formato de los códigos de organización

Para formar los cuatro caracteres alfanuméricos podrán utilizarse cualquiera de las veintiséis letras del alfabeto ISO 8859-1 o cualquiera de los números entre el 0 y el 9. Las letras se escribirán en mayúscula.

3.4.2.3. Asignación de códigos de organización

Se asignará un código de organización a toda organización que acceda al REV o que figure en él.

La Agencia publicará y mantendrá actualizado el procedimiento de creación y asignación de códigos de organización.

En las directrices del REV se especificará el intervalo de códigos que solo se asignarán a las compañías en el ámbito de las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI) sobre las aplicaciones telemáticas para el transporte de viajeros (ATV) y las aplicaciones telemáticas para el servicio de mercancías (ATM).

3.4.2.4. Publicación de las listas de códigos de organización

La Agencia publicará las listas de códigos de organización en su sitio web.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, sobre la fijación de especificaciones y procedimientos técnicos mínimos para los niveles de seguridad de medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 235 de 9.9.2015, p. 7).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

4. VEHÍCULOS EXISTENTES

4.1. **Número de vehículo**

1. Los vehículos que ya dispongan de un número de doce dígitos conservarán su número actual. El número de doce dígitos se registrará tal cual, sin modificaciones.
2. A los vehículos que no dispongan de un número de doce dígitos ⁽¹⁾, se les asignará uno (de conformidad con el apéndice 6) en el REV. El sistema informático del REV vinculará este NVE con el número actual del vehículo. En el caso de los vehículos utilizados en el tráfico internacional, excepto los reservados para un uso histórico, el número de doce dígitos se colocará físicamente en el propio vehículo en un plazo de seis años a contar desde la asignación en el REV. En el caso de los vehículos utilizados en el tráfico nacional y los reservados para un uso histórico, la colocación física del número de doce dígitos es voluntaria.

4.2. **Procedimiento para la migración desde los registros nacionales de vehículos hacia el Registro Europeo de Vehículos**

La entidad previamente responsable del registro del vehículo deberá poner toda la información a disposición de la ER del país en el que se encuentre el vehículo.

Los vehículos existentes solo serán registrados por uno de los Estados miembros siguientes:

- el Estado miembro en el que fueron autorizados por primera vez para su entrada en servicio de conformidad con los artículos 21 a 26 de la Directiva 2008/57/CE;
- el Estado miembro en el que fueron registrados después de haber sido autorizados de conformidad con los artículos 21 y 25 de la Directiva (UE) 2016/797;
- en el caso de los registros transferidos al registro nacional de vehículos de otro Estado miembro, este Estado miembro.

4.3. **Sistemas existentes**

Los sistemas del RMN normalizado, el motor de traducción y el registro virtual de matriculación contemplados en la Decisión 2007/756/CE dejarán de funcionar.

5. DIRECTRICES

Para facilitar la aplicación y el uso del presente anexo, la Agencia publicará unas directrices y las mantendrá actualizadas.

Los Estados miembros redactarán, publicarán y mantendrán actualizadas directrices que describan, en particular, su política lingüística e incluyan disposiciones sobre comunicación.

⁽¹⁾ Sin perjuicio de lo establecido en la nota 1 del cuadro 1.

APÉNDICE 1

CODIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES

1. PRINCIPIOS

Se asignará un código armonizado o un código nacional a las restricciones que figuren en la autorización de puesta en el mercado.

2. ESTRUCTURA

Cada código será una combinación de:

- la categoría de la restricción,
- el tipo de restricción,
- el valor o la especificación,

unidos por un punto (.):

[categoría].[tipo].[valor o especificación]

3. CÓDIGOS DE RESTRICCIONES

1. Los códigos de restricciones armonizados serán de aplicación en todos los Estados miembros.

La Agencia mantendrá actualizada y publicará en su sitio web la lista de códigos de restricciones armonizados para todo el sistema ferroviario de la Unión.

Si una ANS considera que es necesario añadir un nuevo código a la lista de códigos de restricciones armonizados, pedirá a la Agencia que evalúe la inclusión del nuevo código.

La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a las demás ANS. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

2. La Agencia mantendrá actualizada la lista de códigos de restricciones nacionales. El uso de códigos de restricciones nacionales se limitará a aquellas restricciones que reflejen las características particulares del sistema ferroviario existente en un Estado miembro y cuya aplicación con el mismo sentido en otros Estados miembros sea improbable.

En lo que se refiere a los tipos de restricciones no indicados en la lista contemplada en el punto 1, la ANS pedirá a la Agencia que incluya un nuevo código en la lista de códigos de restricciones nacionales. La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a otras ANS. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

3. Los códigos de restricciones de autoridades responsables de la seguridad multinacionales se considerarán códigos de restricciones nacionales.

4. El uso de restricciones no codificadas se limitará a aquellas restricciones cuya aplicación a varios tipos de vehículo sea improbable debido a su carácter particular.

La Agencia mantendrá una lista única de códigos de restricciones para el REV, el Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos contemplado en el artículo 48 de la Directiva (UE) 2016/797, la ventanilla única y la base de datos de interoperabilidad y seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea.

5. Llegado el caso, la Agencia podrá coordinar el proceso de armonización de los códigos de restricciones con la organización intergubernamental pertinente cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

*APÉNDICE 2***ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EUROPEO**

La Agencia determinará la estructura y el contenido del número de identificación europeo (NIE), incluida la codificación de los tipos de documentos afectados, en un documento técnico que publicará en su sitio web.

APÉNDICE 3

CODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL REGISTRO

Código	Estado del registro ⁽¹⁾	Motivo del estado del registro	Descripción
00	Válido	No procede	El vehículo dispone de un registro válido.
10	Suspendido	No procede	Se ha suspendido el registro del vehículo a petición del poseedor o mediante una decisión de la ANS del Estado miembro de registro o de la ER. El código no se va a volver a utilizar.
11	Suspendido	No procede	Se ha suspendido el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo se destina a almacenamiento, manteniéndose en estado de funcionamiento, como reserva inactiva o estratégica.
12	Suspendido	Lo especificará el poseedor, y se indicará en el parámetro 10.3.	Se ha suspendido el registro del vehículo a petición del poseedor. Otro motivo.
13	Suspendido	Lo especificará la ANS del Estado miembro de registro, y se indicará en el parámetro 10.3.	Se ha suspendido el registro del vehículo a petición de la ANS del Estado miembro de registro.
14	Suspendido	Lo especificará la ER, y se indicará en el parámetro 10.3.	Se ha suspendido el registro del vehículo mediante una decisión de la ER.
20	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. Se tiene constancia de que el vehículo se ha registrado de nuevo con un número diferente para seguir siendo utilizado en (la totalidad o en parte del) sistema ferroviario de la Unión. El código no se va a volver a utilizar.
21	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. Se tiene constancia de que el vehículo se ha registrado de nuevo con un NVE diferente a raíz de modificaciones técnicas. Véase el punto 3.2.2.8.
22	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. Se tiene constancia de que el vehículo se ha registrado de nuevo con un NVE diferente y en un Estado miembro diferente dentro del área de uso. Véase el punto 3.2.2.9.
30	Baja	Lo especificará el poseedor, y se indicará en el parámetro 10.3.	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo ha dejado de estar registrado para su explotación en el sistema ferroviario de la Unión y no se tiene constancia de un nuevo registro.
31	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo seguirá siendo utilizado como vehículo ferroviario fuera del sistema ferroviario de la Unión.

Código	Estado del registro ⁽¹⁾	Motivo del estado del registro	Descripción
32	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo se destina a la recuperación de elementos/módulos/piezas interoperables importantes o a experimentar una transformación importante.
33	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo se ha desguazado y se destina al reciclaje de sus materiales (incluidas las piezas importantes).
34	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo se destina a «material rodante conservado por razones históricas» para ser explotado en una red separada o para ser exhibido estáticamente fuera del sistema ferroviario de la Unión.

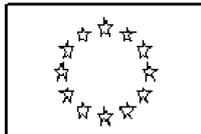
⁽¹⁾ En este cuadro solo figura el estado de los registros completados.

Uso de los códigos

Los códigos y el motivo se basarán únicamente en la información facilitada a la ER por la entidad que solicite la modificación del estado del registro.

APÉNDICE 4

FORMULARIO ELECTRÓNICO NORMALIZADO DE REGISTRO



FORMULARIO ELECTRÓNICO NORMALIZADO DE REGISTRO PARA VEHÍCULOS AUTORIZADOS

TIPO DE SUPUESTO DE REGISTRO	SUPUESTO DE REGISTRO ⁽¹⁾
Nuevo registro	<input type="checkbox"/> Nuevo registro
Actualización	<input type="checkbox"/> Actualización del registro
	<input type="checkbox"/> Cambio de poseedor
	<input type="checkbox"/> Cambio de EEM
	<input type="checkbox"/> Cambio de propietario
	<input type="checkbox"/> Actualización de los datos de la organización
Modificación del estado del registro	<input type="checkbox"/> Suspensión
	<input type="checkbox"/> Reactivación
	<input type="checkbox"/> Baja
Cambio de NVE	<input type="checkbox"/> Cambio de NVE a raíz de modificaciones técnicas
	<input type="checkbox"/> Cambio de NVE y de EM de registro ⁽²⁾

INFORMACIÓN SOBRE EL VEHÍCULO

1. Identificación del vehículo

1.1. NVE ⁽³⁾: _ _ _ _ _

1.2. Número anterior del vehículo _____

2. Estado miembro de registro

2.1. Estado miembro de registro ⁽⁴⁾: _ _

3. Estados miembros en los que está autorizado el vehículo

3.1. Área de uso resultante: _____

⁽¹⁾ Excepto en el supuesto «Nuevo registro», deberá marcarse también la casilla situada delante de los parámetros modificados.

⁽²⁾ En este caso, en el formulario enviado a la nueva ER también se marcará la casilla «Nuevo registro» y en el formulario enviado a la ER anterior también se marcará la casilla «Baja».

⁽³⁾ En el supuesto «Nuevo registro», este campo puede quedar vacío o completarse con un número de vehículo reservado anticipadamente.

⁽⁴⁾ En el supuesto «Nuevo registro», el Estado miembro en el que se quiere registrar el vehículo.

4. Condiciones adicionales aplicables al vehículo

- 4.1. Condiciones adicionales aplicables al vehículo
- RIC RIV TEN
- TEN-CW TEN-GE Otros (_ _ _ _ _)

5. Fabricación

- 5.1. Año de fabricación: _ _ _ _
- 5.2. Número de serie del fabricante: _____
- 5.3. Referencia RETAV: _____
- 5.4. Serie: _____

6. Referencias a las declaraciones «CE» de verificación**a. Subsistema de material rodante**

- 6.1. Fecha de la declaración «CE»: _ _ _ _ _ _
- 6.2. Referencia de la declaración «CE»: _____

Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)

- 6.3.1. Nombre de la organización: _____
- 6.3.2. Número de registro de la empresa: _____
- 6.3.3. Dirección: _____
- 6.3.4. Población: _____
- 6.3.5. Código de país: _ _
- 6.3.6. Código postal: _____
- 6.3.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 6.3.8. Código de la organización: _ _ _ _

b. Subsistema CMS a bordo

- 6.1. Fecha de la declaración «CE»: _ _ _ _ _ _
- 6.2. Referencia de la declaración «CE»: _____

Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)

- 6.3.1. Nombre de la organización: _____
- 6.3.2. Número de registro de la empresa: _____
- 6.3.3. Dirección: _____
- 6.3.4. Población: _____
- 6.3.5. Código de país: _ _
- 6.3.6. Código postal: _____
- 6.3.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 6.3.8. Código de la organización: _ _ _ _

INFORMACIÓN SOBRE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL VEHÍCULO**7. Propietario**

- 7.1. Nombre de la organización: _____
- 7.2. Número de registro de la empresa: _____

- 7.3. Dirección: _____
- 7.4. Población: _____
- 7.5. Código de país: __
- 7.6. Código postal: _____
- 7.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 7.8. Código de la organización: _ _ _ _

Cambio de propietario

Fecha del cambio de propietario (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

8. Poseedor

- 8.1. Nombre de la organización: _____
- 8.2. Número de registro de la empresa: _____
- 8.3. Dirección: _____
- 8.4. Población: _____
- 8.5. Código de país: __
- 8.6. Código postal: _____
- 8.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 8.8. Código de la organización: _ _ _ _
- 8.9. MPV: _____

Cambio de poseedor

Fecha del cambio de poseedor (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Aceptación por el nuevo poseedor:

Fecha (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Cargo, nombre y firma del representante autorizado: _____

INFORMACIÓN DE EXPLOTACIÓN**9. Entidad encargada del mantenimiento**

- 9.1. Nombre de la organización: _____
- 9.2. Número de registro de la empresa _____
- 9.3. Calle y número: _____
- 9.4. Población: _____
- 9.5. Código de país: __
- 9.6. Código postal: _____
- 9.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 9.8. Código de la organización: _ _ _ _

Cambio de EEM

Fecha del cambio de EEM (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Aceptación por la nueva EEM:

Fecha (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Cargo, nombre y firma del representante autorizado: _____

10. Estado del registro 10.1. Estado del registro ⁽⁵⁾: __ 10.2. Fecha del estado del registro (AAAAMMDD): _ _ _ _ _ 10.3. Motivo del estado del registro: _____**INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIZACIÓN****11. Autorización de puesta en el mercado** 11.1. Nombre de la entidad autorizadora: _____ 11.2. Estado miembro de la entidad autorizadora: __ 11.3. NIE: _ _ _ _ _ 11.4. Área de uso autorizada: _____ 11.5. Fecha de autorización (AAAAMMDD): _ _ _ _ _ 11.6. Autorización válida hasta (AAAAMMDD): _ _ _ _ _ 11.7. Fecha de suspensión de la autorización (AAAAMMDD): _ _ _ _ _ 11.8. Fecha de revocación de la autorización (AAAAMMDD): _ _ _ _ _**11.9. Condiciones de utilización del vehículo y otras restricciones** 11.9.1. Restricciones codificadas (código): __, _____, _____, _____,
_____, _____, _____, _____, _____, _____,
_____, _____, _____, _____, _____, _____ 11.9.2. Restricciones no codificadas (texto): _____

_____**CAMPOS ADICIONALES**

[Los campos adicionales contemplados en el punto 3.2.1.14 se incluirán en esta sección]

Identificación de la entidad que solicita el registro:

Nombre: _____

Dirección: _____

Código de la organización: _ _ _ _

Fecha (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Cargo, nombre y firma del representante autorizado: _____
_____**Referencias de la entidad de registro**

Fecha de recepción de la solicitud (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Fecha de actualización (AAAAMMDD): _ _ _ _ _
_____⁽⁵⁾ En caso de nuevo registro, este campo se puede dejar vacío.

APÉNDICE 5

GLOSARIO

Acrónimo/Abreviación	Definición
Agencia	Agencia Ferroviaria de la Unión Europea establecida por el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ .
Solicitante	Persona física o jurídica que solicita la autorización de puesta en el mercado de un vehículo
Área de uso de un vehículo	una o más redes dentro de un Estado miembro o de un grupo de Estados miembros en las que se prevé usar un vehículo, según se define en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2016/797
Función SRA	Funciones de solicitud, registro y almacenamiento de datos
ATMF	Reglas uniformes relativas a la admisión técnica de material ferroviario utilizado en tráfico internacional (ATMF, apéndice G del COTIF)
Entidad autorizadora	Entidad (ANS o la Agencia) que autoriza la puesta en el mercado del vehículo
Autorización	Autorización de puesta en el mercado
Función SRA-C	Función (centralizada) de solicitud, registro y almacenamiento de datos (SRA)
COTIF	Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril
Función SRA-D	Función (descentralizada) de solicitud, registro y almacenamiento de datos (SRA)
Función BCD	Función de búsqueda y consulta de datos
EEM	Entidad encargada del mantenimiento
NIE	Número de identificación europeo
NVE	Número de vehículo europeo
REV	Registro Europeo de Vehículos contemplado en el artículo 47 de la Directiva (UE) 2016/797
RETAV	Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos contemplado en el artículo 48 de la Directiva (UE) 2016/797
RGPD	Reglamento (UE) 2016/679
ISO	Organización Internacional de Normalización
TI	Tecnología de la información
ANS	Autoridad nacional responsable de la seguridad
RNV	Registro nacional de vehículos contemplado en el artículo 47 de la Directiva (UE) 2016/797
OTIF	Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril
Función ADR	Función de administración de datos de referencia
ER	Entidad de registro, es decir, organismo designado por cada uno de los Estados miembros de conformidad con la presente Decisión
RIC	Reglamento para el Empleo Recíproco de Coches y Furgones en Tráfico internacional

Acronimo/Abreviación	Definición
RIV	Reglamento para el Empleo Recíproco de Vagones en Tráfico internacional
ATM (ETI)	Aplicaciones telemáticas para el transporte de mercancías (ETI)
ATV (ETI)	Aplicaciones telemáticas para el transporte de pasajeros (ETI)
ETI	Especificación técnica de interoperabilidad
Función CAU	Función de creación y administración de usuarios
MPV	Marca del poseedor del vehículo
RMPV	Registro de marcas de poseedores de vehículos
RVM	Registro virtual de matriculación, con arreglo a la definición de la Decisión 2007/756/CE

(¹) Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1)

APÉNDICE 6

PARTE «0»

Identificación del vehículo**Información general**

En este apéndice se describen el número de vehículo europeo y la marca correspondiente que se colocan de manera visible en el vehículo para identificarlo de forma inequívoca y permanente durante la explotación. No se describen otros números o marcas que puedan ir grabadas o fijadas de forma permanente en el bastidor o en los componentes principales del vehículo durante su construcción.

Número de vehículo europeo y abreviaciones correspondientes

Cada vehículo ferroviario recibirá un número de doce dígitos [denominado número de vehículo europeo (NVE)] con la siguiente estructura:

Grupo del material rodante	Capacidad de interoperabilidad y tipo de vehículo [dos cifras]	País en el que está registrado el vehículo [dos cifras]	Características técnicas [cuatro cifras]	Número de serie [tres cifras]	Dígito de control [una cifra]
Vagones	00 a 09 10 a 19 20 a 29 30 a 39 40 a 49 80 a 89 <i>[detalles en la parte 6]</i>	01 a 99 <i>[detalles en la parte 4]</i>	0000 a 9999 <i>[detalles en la parte 9]</i>	000 a 999	0 a 9 <i>[detalles en la parte 3]</i>
Vehículos de pasajeros remolcados	50 a 59 60 a 69 70 a 79 <i>[detalles en la parte 7]</i>		0000 a 9999 <i>[detalles en la parte 10]</i>	000 a 999	
Material rodante de tracción y unidades de una composición de tren en una formación fija o predefinida.	90 a 99 <i>[detalles en la parte 8]</i>		0000000 a 8999999 <i>[el significado de estas cifras lo definen los Estados miembros, en su caso por acuerdo bilateral o multilateral]</i>		
Vehículos especiales			9000 a 9999 <i>[detalles en la parte 11]</i>	000 a 999	

En un país dado, los siete dígitos de las características técnicas y del número de serie bastan para identificar de forma inequívoca un vehículo dentro de cada grupo de vehículos de pasajeros remolcados y vehículos especiales ⁽¹⁾.

El número se completa con marcas alfabéticas:

- abreviación del país de registro del vehículo (*detalles en la parte 4*);
- marca del poseedor del vehículo (*detalles en la parte 1*);
- abreviaciones de las características técnicas (*detalles sobre los vagones en la parte 12, y detalles sobre los vehículos de pasajeros remolcados en la parte 13*).

⁽¹⁾ En el caso de los vehículos especiales, el número ha de ser exclusivo de un determinado país, con el primer dígito y los cinco últimos dígitos de las características técnicas y el número de serie.

PARTE 1

Marca del poseedor del vehículo**1. Definición de la marca del poseedor del vehículo (MPV)**

La MPV es un código alfabético que consta de dos a cinco letras⁽¹⁾. La MPV se consignará en cada vehículo ferroviario, cerca del NVE. La MPV identificará al poseedor inscrito en el REV.

La MPV es única y válida en todos los países cubiertos por la presente Decisión y en todos los países que formalicen acuerdos que conlleven la aplicación del sistema de numeración de vehículos y de MPV descritos en la presente Decisión.

Las MPV para poseedores cuya sede principal se encuentre en un Estado miembro de la OTIF no perteneciente a la Unión deberán solicitarse a la Secretaría General de la OTIF.

2. Formato de la marca del poseedor del vehículo

La MPV será la representación del nombre completo o la abreviación del poseedor, si es posible de forma reconocible. Podrá utilizarse cualquiera de las veintiséis letras del alfabeto ISO 8859-1. Las letras de la MPV se escribirán en mayúsculas. Las letras que no sean iniciales de las palabras que forman el nombre del poseedor podrán escribirse en minúsculas. Para comprobar la unicidad, las letras en minúsculas se considerarán mayúsculas.

Las letras podrán contener signos diacríticos⁽²⁾. Para comprobar la unicidad, no se tendrán en cuenta los signos diacríticos de estos caracteres.

En los vehículos cuyo poseedor resida en países que no utilicen el alfabeto latino, podrá aplicarse una traducción de la MPV a su propio alfabeto detrás de la MPV, separada por una barra («/»). Esta MPV traducida se descartará a efectos de tratamiento de datos.

3. Disposiciones relativas a la asignación de la marca del poseedor del vehículo

Podrá asignarse más de una MPV a un poseedor cuando este:

- tenga un nombre oficial en más de un idioma,
- alegue una causa justificada para diferenciar distintos conjuntos de vehículos dentro de su organización.

Podrá asignarse una única MPV a un grupo de empresas, cuando estas:

- pertenezcan a una única estructura empresarial (por ejemplo, una sociedad de cartera o *holding*),
- pertenezcan a una única estructura empresarial que haya designado y dado mandato a una organización de su estructura para gestionar todos los asuntos en representación de las demás,
- haya designado a una única persona jurídica independiente para gestionar todos los asuntos en su nombre. En este caso, la entidad jurídica será el poseedor.

4. Registro de marcas de poseedores de vehículos y procedimiento para su asignación

El registro de MPV será público y se actualizará en tiempo real.

Las solicitudes de MPV se dirigirán a la ANS del Estado miembro en el que se encuentre la sede principal del solicitante. La ANS verificará la solicitud y, a continuación, la remitirá a la Agencia. Las MPV solo podrán utilizarse una vez publicadas por la Agencia.

El titular de la MPV deberá informar a la autoridad nacional competente cuando deje de utilizar la MPV, y la autoridad nacional competente remitirá esa información a la Agencia. La MPV será revocada cuando el poseedor demuestre que ha cambiado las marcas en todos los vehículos afectados. No se asignará de nuevo hasta que no hayan transcurrido diez años, a menos que se asigne de nuevo al titular original o, a petición de este, a otro titular.

La MPV puede transmitirse a otro titular, que será el sucesor legal del titular original. La MPV mantendrá su validez si el titular cambia su nombre por otro que no se parezca a la MPV.

⁽¹⁾ Para la NMBS/SNCB, podrá seguir utilizándose una única letra B rodeada de un círculo.

⁽²⁾ Las marcas diacríticas son «tildes», tales como en Å, Ç, Ö, C, Ž, Á, etc.; los caracteres especiales como Ø y Æ se representarán con una sola letra; en las pruebas de unicidad, Ø equivale a O y Æ a A.

En caso de un cambio de poseedor que implique un cambio de MPV, los vagones correspondientes deberán marcarse con la nueva MPV en un plazo de tres meses a partir de la fecha de registro del cambio de poseedor del vehículo en el REV. En caso de discrepancia entre la MPV y los datos consignados en el REV, prevalecerá lo consignado en este.

PARTE 2

No se utiliza

PARTE 3

Normas para la determinación del dígito de control (dígito 12)

El dígito de control se determinará de la siguiente manera:

- los dígitos de las posiciones pares del número básico (contando desde la derecha) se toman con el valor decimal que tienen,
- los dígitos de las posiciones impares del número básico (contando desde la derecha) se multiplican por 2,
- a partir de ahí, se obtiene la suma de los dígitos de las posiciones pares y de todos los dígitos que constituyen los productos parciales obtenidos de las posiciones impares,
- se conserva el dígito correspondiente a las unidades de esta suma,
- lo que le falta al dígito de unidades para llegar a 10 es el dígito de control; si el dígito de unidades fuera 0, el dígito de control también sería 0.

Ejemplos

1. Si el número básico fuera	3	3	8	4	4	7	9	6	1	0	0
Factor de multiplicación	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
	6	3	16	4	8	7	18	6	2	0	0

Suma: $6 + 3 + 1 + 6 + 4 + 8 + 7 + 1 + 8 + 6 + 2 + 0 + 0 = 52$

El dígito correspondiente a las unidades de esta suma es 2.

Por tanto, el dígito de control será 8 y, en consecuencia, el número básico será el número de registro 33 84 4796 100 – 8.

2. Si el número básico fuera	3	1	5	1	3	3	2	0	1	9	8
Factor de multiplicación	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
	6	1	10	1	6	3	4	0	2	9	16

Suma: $6 + 1 + 1 + 0 + 1 + 6 + 3 + 4 + 0 + 2 + 9 + 1 + 6 = 40$

El dígito correspondiente a las unidades de esta suma es 0.

Por tanto, el dígito de control será 0 y, en consecuencia, el número básico será el número de registro 31 51 3320 198 – 0.

PARTE 4

Codificación de los países en los que se registran los vehículos (dígitos 3-4 y abreviación)

La información relativa a terceros países se da con fines exclusivamente informativos.

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país	Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Albania	AL	41	Lituania	LT	24
Argelia	DZ	92	Luxemburgo	L	82
Armenia	AM	58	Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK	65
Austria	A	81 ⁽⁶⁾	Malta	M	
Azerbaiyán	AZ	57	Moldavia	MD ⁽¹⁾	23
Bielorrusia	BY	21	Mónaco	MC	
Bélgica	B	88	Mongolia	MGL	31

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Bosnia y Herzegovina	BIH	50 y 44 ⁽²⁾
Bulgaria	BG	52
China	RC	33
Croacia	HR	78
Cuba	CU ⁽¹⁾	40
Chipre	CY	
Chequia	CZ	54
Dinamarca	DK	86
Egipto	ET	90
Estonia	EST	26
Finlandia	FIN	10
Francia	F	87
Georgia	GE	28
Alemania	D	80 ⁽⁷⁾
Grecia	GR	73
Hungría	H	55 ⁽³⁾
Irán	IR	96
Irak	IRQ ⁽¹⁾	99
Irlanda	IRL	60
Israel	IL	95
Italia	I	83 ⁽³⁾
Japón	J	42
Kazajistán	KZ	27
Kirguistán	KS	59
Letonia	LV	25
Líbano	RL	98
Liechtenstein	FL	

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Montenegro	MNE	62
Marruecos	MA	93
Países Bajos	NL	84
Corea del Norte	PRK ⁽¹⁾	30
Noruega	N	76
Polonia	PL	51
Portugal	P	94
Rumanía	RO	53
Rusia	RUS	20
Serbia	SRB	72
Eslovaquia	SK	56
Eslovenia	SLO	79
Corea del Sur	ROK	61
España	E	71
Suecia	S	74
Suiza	CH	85 ⁽⁴⁾
Siria	SYR	97
Tayikistán	TJ	66
Túnez	TN	91
Turquía	TR	75
Turkmenistán	TM	67
Ucrania	UA	22
Reino Unido	GB	70
Uzbekistán	UZ	29
Vietnam	VN ⁽¹⁾	32

⁽¹⁾ De acuerdo con el sistema alfabético de codificación descrito en el apéndice 4 de la Convención de 1949 y el artículo 45, apartado 4, de la Convención de 1968 sobre el tráfico rodado.

⁽²⁾ Bosnia y Herzegovina utiliza dos códigos ferroviarios específicos. Se ha reservado el código numérico de país 49.

⁽³⁾ Y un código específico (*) 64 para FNME (Ferrovie Nord Milano Esercizio)

⁽⁴⁾ Y un código específico (*) 63 para BLS (Bern-Lötschberg-Simplon Eisenbahn) se utilizó para los vehículos autorizados antes de 2007.

⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ Y un código específico (*) 43 para GySEV/ROeEE (Győr-Sopron-Ebenfurti Vasút Részvénytársaság/Raab-Ödenburg-Ebenfurter Eisenbahn) se utilizó para los vehículos autorizados antes de 2007.

⁽⁷⁾ Y un código específico (*) 68 para AAE (Ahaus Alstätter Eisenbahn).

(*) A los nuevos vehículos registrados en el REV para AAE, BLS, FNME o GySEV/ROeEE se les asignará el código de país normalizado. El sistema informático del REV considerará ambos códigos (código principal de país y código específico) como relativos al mismo país.

Códigos de interoperabilidad utilizados en los vagones (dígitos 1-2)

	2.º dígito		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	2.º dígito	
	1.º dígito													1.º dígito
		Ancho de vía	fijo o variable	fijo	variable	fijo	variable	fijo	variable	fijo	variable	fijo o variable	Ancho de vía	
Vagones conformes a la ETI de vagones ^(a) , incluido el punto 7.1.2 y todas las condiciones establecidas en el apéndice C.	0	con ejes	No procede	vagones		no procede ^(c)						Vagones PPV/PPW (ancho variable)	con ejes	0
	1	con bogies											con bogies	1
	2	con ejes			vagones						vagones PPV/PPW (ancho fijo)	con ejes	2	
	3	con bogies										con bogies	3	
otros vagones	4	con ejes ^(b)	vagones relacionados con el mantenimiento	otros vagones						vagones con numeración especial para características técnicas que no han entrado en servicio dentro de la Unión	con ejes ^(b)	4		
	8	con bogies ^(b)									con bogies ^(b)	8		
	2.º dígito		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	2.º dígito	
	1.º dígito													1.º dígito

^(a) Reglamento (UE) n.º 321/2013 de la Comisión, de 13 de marzo de 2013, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «material rodante-vagones de mercancías» del sistema ferroviario de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2006/861/CE (DO L 104 de 12.4.2013, p. 1).

^(b) Ancho fijo o variable.

^(c) Excepto los vagones de la categoría I (vagones con temperatura controlada), no procede para vehículos nuevos autorizados que entran en servicio.

Códigos de capacidad para el tráfico internacional utilizados en los vehículos de pasajeros remolcados (dígitos 1-2)

1.º dígito	2.º dígito	Tráfico nacional	TEN ^(a) y/o COTIF ^(b) y/o PPV/PPW				Tráfico nacional o tráfico internacional por acuerdo especial	TEN ^(a) y/o COTIF ^(b)	PPV/PPW		
		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
5		Vehículos para el tráfico nacional	Vehículo de ancho fijo sin aire acondicionado (incluidos los vagones para el transporte de automóviles)	Vehículos de ancho variable (1435/1520) sin aire acondicionado	No procede	Vehículos de ancho variable (1435/1668) sin aire acondicionado	Vehículos históricos	No procede ^(c)	Vehículos de ancho fijo	Vehículos de ancho variable (1435/1520) con cambio de bogies	Vehículos de ancho variable (1435/1520) con ejes de ancho adaptable
6		Vehículos de servicio	Vehículos de ancho fijo con aire acondicionado	Vehículos de ancho variable (1435/1520) con aire acondicionado	Vehículos de servicio	Vehículos de ancho variable (1435/1668) con aire acondicionado	Vagones para el transporte de automóviles	No procede ^(c)			
7		Vehículos con aire acondicionado y presurizados	No procede	No procede	Vehículos de ancho fijo con aire acondicionado y presurizados	No procede	Los demás vehículos	No procede	No procede	No procede	No procede

^(a) Conformidad con las ETI aplicables, véase el apéndice H, parte 6, del Reglamento (UE) 2015/995 de la Comisión, de 8 de junio de 2015, por el que se modifica la Decisión 2012/757/UE, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «explotación y gestión del tráfico» del sistema ferroviario de la Unión Europea (DO L 165 de 30.6.2015, p. 1).

^(b) Incluidos los vehículos que, según la legislación en vigor, llevan los dígitos definidos en el presente cuadro. COTIF: vehículo que cumple el Reglamento COTIF en vigor en el momento de la entrada en servicio.

^(c) Excepto los coches con ancho fijo (56) y ancho variable (66) ya en servicio, no aplicable a vehículos nuevos.

PARTE 8

Tipos de material rodante de tracción y unidades de una composición de tren en una formación fija o predefinida (dígitos 1-2)

El primer dígito será «9».

Si el segundo dígito describe el tipo de material de tracción, es obligatorio el siguiente código:

Código	Tipo general de vehículo
0	Varios
1	Locomotora eléctrica
2	Locomotora diésel
3	Elemento automotor eléctrico (alta velocidad) [vehículo automotor o remolque]
4	Unidad acoplada eléctrica (excepto alta velocidad) [vehículo automotor o remolque]
5	Unidad acoplada diésel [vehículo automotor o remolque]
6	Remolque especializado
7	Máquina de maniobras eléctrica
8	Máquina de maniobras diésel
9	Vehículo especial

PARTE 9

Marca numérica estándar de los vagones (dígitos 5 a 8)

La Agencia gestionará la marca numérica asociada a las principales características técnicas del vagón y las publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.

PARTE 10

Códigos para las características técnicas del material rodante de pasajeros remolcado (dígitos 5 a 6)

La Agencia gestionará los códigos de las características técnicas del material rodante de pasajeros remolcado y los publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.

PARTE 11

Códigos para las características técnicas de vehículos especiales (dígitos 6 a 8)

La Agencia gestionará los códigos de las características técnicas de los vehículos especiales y los publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.

PARTE 12

Marcado de letras para vagones

La Agencia gestionará los códigos del marcado de letras para vagones (salvo los vagones articulados y múltiples) y los publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.

PARTE 13

Marcado de letras en material rodante de pasajeros remolcado

La Agencia gestionará los códigos del mercado de letras en material rodante de pasajeros remolcado y los publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.
